

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Segunda**

N.I.G: 33044 45 3 2021 0000163

SENTENCIA: 00022/2023

<b>RECURSO</b>	<b>AP nº 239/2022</b>
<b>APELANTE</b>	<b>Doña</b>
<b>PROCURADORA</b>	<b>Doña</b>
<b>LETRADO</b>	<b>Don</b>
<b>APELADO</b>	<b>Ayuntamiento de Siero</b>
<b>PROCURADOR</b>	<b>Don</b>
<b>LETRADA</b>	<b>Doña</b>

### **SENTENCIA**

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 239/2022 interpuesto por la procuradora doña



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: DANIEL PRIETO FRANCOS  
17/01/2023 12:03

Firmado por: LUIS ALBERTO GOMEZ  
GARCIA  
17/01/2023 13:12

Firmado por: M.JOSE MARGARETO  
GARCIA  
17/01/2023 13:41

Firmado por: JORGE RUBIERA  
ALVAREZ  
17/01/2023 18:11

Firmado por: JOSE RAMON CHAVES  
GARCIA  
18/01/2023 13:40



en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado don \_\_\_\_\_, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de fecha 24 de mayo de 2022, siendo parte Apelada el Excmo. Ayuntamiento de Siero, representado por el Procurador don \_\_\_\_\_, actuando bajo la dirección de su abogada consistorial doña \_\_\_\_\_, en materia de urbanismo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Daniel Prieto Francos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario 26/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 24 de mayo de 2022. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Conclusa la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 11 de enero pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de la presente apelación lo constituye el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. \_\_\_\_\_ frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de los de Oviedo, de fecha 24 de mayo de 2022 en sus autos de procedimiento ordinario 26/2021. La sentencia referida desestimó el recurso contencioso interpuesto por la ahora apelante, allí demandante, frente a la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 1 de diciembre de 2020 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución de la Concejalía delegada de urbanismo de fecha 15 de julio de 2020 (expte nº 241103025).

Las resoluciones administrativas reseñadas, que son objeto de impugnación jurisdiccional, resuelven, ciñéndonos a la primera de ellas lo siguiente:

*PRIMERO.- Conceder a Dña \_\_\_\_\_ la licencia \_\_\_\_\_ de uso y ocupación para la vivienda sita*

*SEGUNDO.- Otorgar a Dña \_\_\_\_\_ (...) el plazo de dos meses para efectuar la demolición del cierre, conforme al art. 244.3 del TROTU, dando traslado en caso de incumplimiento a la Sección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente para que se proceda a realizar la correspondiente ejecución subsidiaria a cargo del interesado.*

Frente a la expuesta resolución administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo en el que, en esencia, se venía a sostener que se había adquirido licencia por silencio positivo así como que el cierre que se ordena demoler ya constaba realizado cuando la recurrente adquirió la finca.

La sentencia apelada desestima el recurso, sobre la base de realizar las siguientes consideraciones, que resumidamente pasamos a exponer. Después de hacer mención en su Fundamento Jurídico Primero a la resolución impugnada y las posiciones de las partes, en el Fundamento Segundo realiza un resumen de

antecedentes relevantes para la resolución del supuesto. En el Fundamento Tercero, descarta el silencio positivo en la licencia interesada, señalando que *Este argumento debe ser desestimado, de acuerdo con el propio precepto invocado que excluye la adquisición por silencio positivo de “facultades en contra de las prescripciones de las leyes, planeamiento y demás normativa urbanística” en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 24.1 de la Ley 39/2015. Así lo entiende la STS de 29 de enero de 2009 dictada en unificación de doctrina.*

En el Fundamento Cuarto, descarta la alegación relativa a que el cierre ya estaba construido en el momento de adquisición de la finca, señalando al respecto lo siguiente: *Del conjunto de la prueba practicada se desprende que la vivienda construida no se ajusta al proyecto y, por tanto, a la licencia, respecto al cierre. Así consta en el informe técnico del arquitecto municipal de fecha 26 de marzo de 2018. El informe expone que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se ha comprobado que las obras no han sido realizadas de conformidad con el proyecto técnico aprobado y con las condiciones de la licencia, en concreto que “el cierre de la parcela no se ha realizado según condiciones de licencia y definición en plano número 1 suscrito por el arquitecto Don \_\_\_\_\_ visado el 31 de mayo de 2012”. Frente a ese informe técnico la parte actora no ha acreditado tal y como le correspondía (artículo 217 de la LEC en relación con la Disposición Final Primera de la LJCA) que las obras ejecutadas cumplan lo acordado en la licencia de construcción.*

*El párrafo segundo del artículo 568 del ROTU establece que: “2. Para el otorgamiento de licencia de primera ocupación se requerirá certificación del facultativo Director de las obras en el que conste que las mismas están completamente terminadas, así como la acreditación del cumplimiento de las condiciones de la correspondiente licencia de obras, y la previa visita de comprobación de los servicios técnicos municipales. En el supuesto de que se hubiera autorizado la*

*ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar en suelo urbano consolidado, se certificará igualmente la conclusión y, en su caso, recepción, de las obras de urbanización”.*

En el presente caso, ante la falta de acreditación por la parte actora de que las obras ejecutadas se ajusten a lo dispuesto en el proyecto, y así, a la licencia de obras, la resolución administrativa que no concede la licencia de primera ocupación se ha de considerar ajustada a derecho. Por lo expuesto procede la desestimación del recurso interpuesto, tanto en la petición principal como en la subsidiaria.

**SEGUNDO.-** Frente al anterior pronunciamiento judicial, recurre en apelación la demandante, alegando en síntesis una errónea valoración probatoria, porque de la documentación obrante en autos, a su juicio se desprende:

- 1) La preexistencia del cierre con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte de la recurrente.
- 2) Del expediente se concluye que la Administración demandada infringió el artículo 118 de la LPAP al no realizar traslado para alegaciones.
- 3) En lo que se refiere al silencio positivo considera acreditado que entre las alegaciones formulada el 31 de julio de 2018 y la resolución, de 25 de junio de 2020 transcurrieron más de tres meses, por lo que una vez probado que el cierre era preexistente debió operar el silencio positivo.

Por el Ayuntamiento de Siero, se formuló escrito de oposición en el que señala, en primer lugar, que el escrito de apelación no realiza una crítica de la sentencia de instancia, sino que reitera los argumentos formulados en la instancia. En segundo lugar, con remisión a la fundamentación de la sentencia, concluye que las obras ejecutadas no se ajustan a la licencia concedida, por lo que no es posible adquirir por silencio la licencia, resultando que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la terminación del cierre con la certificación final de obra.

**TERCERO.-** Toda vez que en la sentencia apelada, en su Fundamento Segundo, se realiza una exposición de los antecedentes más relevantes para la resolución del supuesto, derivados fundamentalmente del expediente administrativo, a dicha exposición nos remitimos, en tanto narración del curso del procedimiento administrativo, a fin de evitar reiteraciones.

Por el Ayuntamiento de Siero, en primer lugar se opone un motivo diríamos que de orden formal, cual es que el escrito de recurso no contiene una crítica a la sentencia de instancia sino que se limita a reiterar los argumentos empleados en el proceso de instancia y que ya fueron descartados por la magistrada a quo. Recordaremos a este respecto que como ya señaló la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la

Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

En el presente supuesto, no apreciamos tal ausencia de crítica, más cuando en la instancia todos los motivos impugnatorios fueron desestimados, por lo que es lógico que se vuelvan a reproducir en esta alzada. Pero es que, además, la lectura del recurso de apelación permite sostener que la apelante señala los concretos puntos en los que no comparte la conclusión de la sentencia, fundados todos ellos en una censura de la valoración probatoria realizada por la magistrada de instancia. En conclusión, no cabe desestimar el recurso de apelación por esta causa, debiendo a continuación analizar los distintos motivos impugnatorios.

**CUARTO.-** En relación a la adquisición de la licencia por silencio positivo, la Sala acepta los fundamentos de la sentencia de instancia, por lo que a continuación se dirá.

El artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -cuyo tenor literal reproduce el posterior artículo 24.1 de la actualmente en vigor Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- disponía que " En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin

haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario". Dicho precepto legal ha sido tradicionalmente matizado por la doctrina jurisprudencial para las licencias urbanísticas tomando en consideración la Sala Tercera del Tribunal Supremo que tanto en el artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 como en el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (precepto no afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 y declarado expresamente vigente en la disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril), así como en el artículo 8.1.b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, se ha mantenido constante, con ligeras variaciones en su formulación, la norma que impide la adquisición por silencio de licencias, facultades o derechos que sean contrarios a la legislación o al planeamiento urbanístico.

Como expone la STS 25 mayo 2011 (casación 3908/2007) la imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contra legem se introdujo en el ordenamiento jurídico urbanístico con motivo de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956; ley en cuya Exposición de motivos se señala como fundamento de tal prevención la desaparición, en lo posible, de la "indisciplina urbanística", poniendo de manifiesto que "Se trata, sobre todo, de evitar que la infracción se produzca, porque sólo así se evita el coste social que toda infracción comporta. Se procura por todos los medios hacer desaparecer cualquier estímulo al comportamiento antisocial de los presuntos infractores que pudiera resultar de las insuficiencias del ordenamiento jurídico". Al objeto de que todos los actos de particulares que signifiquen una transformación física del suelo o del espacio sean sometidos a licencia y que ésta, a su vez, se otorgue de conformidad con el planeamiento vigente, se proponen una serie de modificaciones legislativas tendentes todas ellas a mantener y, en su caso, restaurar, la legalidad urbanística ...", y

uno de estos mecanismos que instauró para luchar contra la indisciplina urbanística fue la imposibilidad de adquirir licencias por silencio contra legem, disponiendo en la nueva redacción dada al artículo 165 de la Ley del Suelo de 1956, en el epígrafe 3 que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los planes, normas o proyectos, programas y, en su caso, de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento".

Esta disposición pasó a formar parte, con la misma redacción, del artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en tanto que la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, preceptuaba en su Disposición Adicional Cuarta que "En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en esta Ley o en la legislación o planeamiento urbanístico aplicables" y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al regular la obtención de licencias por silencio, estableció en su artículo 242.6, (al que la Disposición Final atribuyó el carácter de legislación básica) que " En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico", precepto cuya impugnación por la Generalidad de Cataluña fue desestimada en la STC 61/1997 del Tribunal Constitucional.

La posterior Ley estatal del suelo, Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, mantuvo en su Disposición Derogatoria, la vigencia del artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, al igual que la Ley 8/2007, de 28 de mayo, siendo finalmente incorporado al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que en su artículo 8.1.b), mantiene la imposibilidad de obtención de licencias contra legem, al indicar que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística", en una redacción que recuerda la

prevista en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo de 1976, al incluir el concepto más amplio de "facultades o derechos" respecto del término "licencias".

El Real Decreto ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa no solo continúa en la línea marcada por las disposiciones anteriores sino que ha venido a restringir aún más la posibilidad de obtención de licencias por silencio, al establecer, con carácter general, en su artículo 23 el silencio negativo respecto de las solicitudes de licencias para todos los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo que en el propio precepto se relacionan, entre los que se incluyen (apartado b) " Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta".

Se trata, por tanto y como expone la STS 27 abril 2009 (rec. 11342/2004), de una determinación legal de clara raigambre en nuestro ordenamiento y cuya pervivencia obliga a considerar que en ella se alberga una excepción a la regla general del silencio positivo establecida en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, destacando la STS 28 enero 2009 (casación en interés de Ley 45/2007) que los anteriormente aludidos son preceptos estatales básicos que rigen en todo el territorio español y que los ordenamientos urbanísticos autonómicos no pueden contradecir (Disposición final primera 1 del Texto Refundido aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio).

Lo anterior explica que el Alto Tribunal reputase errónea y gravemente dañosa para el interés general, al eliminar una garantía encaminada a preservar la legalidad urbanística, la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia que declaró lo contrario [STS 28 enero 2009 (casación en interés de la Ley 45/2007)], en criterio reiterado posteriormente en SSTS 27 abril 2009 (rec.

1134/2004), 7 diciembre 2011 (casación 227/2009), 26 y 27 diciembre 2013 (casación 3593/2011 y 423/2011) y 27 febrero 2015 (casación 473/2014), manteniendo, en consecuencia, la doctrina jurisprudencial existente con anterioridad a la modificación operada en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (precepto estatal también básico) por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la citada STS 28 enero 2009 hace extensiva al artículo 8.1. b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, con los efectos que establece el artículo 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de manera que resulta vinculante para todos los Jueces y Tribunales.

La doctrina expuesta muestra como no es dable obtener licencia por silencio en los supuestos en los que lo solicitado no se ajusta al ordenamiento, en nuestro caso al PGM y la solicitud de licencia. De tal modo que lo que cabe verificar es el contraste entre el proyecto presentado y el certificado final aportado, y para ello, la única prueba existente en autos es el informe del arquitecto municipal, cuya conclusión es clara, al señalar que no existe ajuste entre el proyecto presentado y lo finalmente ejecutado en relación al cierre. Por tanto, el cierre ejecutado en la finca está en contradicción con el artículo 4.119 del PG. Así en el acontecimiento 38 del e.j, se hace constar por el arquitecto municipal las condiciones que deben observarse en cuanto al cierre, condiciones que conforme se establece en la resolución administrativa, con soporte en el informe técnico, no se han cumplido. Frente a ello, la recurrente ninguna prueba aportó de la conformidad con la normativa urbanística, siendo carga probatoria que le correspondía. Es por ello que debemos desestimar el motivo impugnatorio.

**QUINTO.-** Igual suerte desestimatoria correrá el motivo impugnatorio relativo a la infracción del artículo 118 de la LPAP, en la medida en que de una lectura del expediente administrativo, se constata (folios 33 y 34) que existió traslado a los efectos de alegaciones lo cual queda además corroborado por las dos alegaciones que realizó la recurrente, interesando en primer lugar el aplazamiento por falta de recursos económicos para demoler el cierre( folio 37 del e-a) y posteriormente argumentando que el cierre estaba realizado cuando adquirió la finca (folios 39 y 40). En

consecuencia ninguna infracción es dable apreciar en este punto en el actuar administrativa, debiendo decaer el motivo de apelación.

**SEXTO.-** Finalmente, en lo relativo a la fecha en que el cierre fue realizado, motivo que se liga a la adquisición por silencio positivo de la licencia y que ya hemos desestimado, debemos manifestar que, como punto de partida queda resuelto que no es posible adquirir la licencia por silencio por la contradicción con PGM del cierre realizado. Pero es que, además, ya en el proyecto presentado se hace constar la realización de las actuaciones necesarias y es por ello que se concede la licencia de obra, por lo que la recurrente era consciente de tal extremo. Por demás, ninguna prueba se aporta sobre la fecha de realización, por lo que debemos estar a la certificación final de obra que es el momento en que el Ayuntamiento tiene conocimiento de la discordancia o divergencia entre el Proyecto y lo ejecutado. En este punto debemos remitirnos al Artículo 568.2 del ROTU, en igual sentido que la sentencia apelada, que dispone que: *2.- Para el otorgamiento de licencia de primera ocupación se requerirá certificación del facultativo Director de las obras en el que conste que las mismas están completamente terminadas, así como la acreditación del cumplimiento de las condiciones de la correspondiente licencia de obras, y la previa visita de comprobación de los servicios técnicos municipales. En el supuesto de que se hubiera autorizado la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar en suelo urbano consolidado, se certificará igualmente la conclusión y, en su caso, recepción, de las obras de urbanización.*

Cumple por lo expuesto, dictar un pronunciamiento desestimatorio del recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción, desestimado el recurso de apelación, se impondrán las costas a la apelante, si bien en uso de la facultad moderada del apartado cuarto del referido artículo, se limitan a 400 euros.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. frente a la sentencia de 24 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº6 de Oviedo, debemos:

1º.- Confirmar la sentencia de instancia rechazando las pretensiones ejercitadas por el apelante.

2º.- Imponer las costas de la apelación de conformidad con el último fundamento jurídico de esta sentencia.

3º.- Declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.